

DICIEMBRE 2017

# Visor Informativo

[www.bakertillyvenezuela.com](http://www.bakertillyvenezuela.com)



**BAKER TILLY  
VENEZUELA**

**Auditoría, Impuestos y  
Asesores de Negocios.**

## TRIBUTARIO

**LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA CREACIÓN DE LA UNIDAD TRIBUTARIA SANCIONATORIA. PUBLICADA EN GACETA OFICIAL No. 41.305 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2017.**

### **Objeto de esa Ley Constitucional**

Crear una unidad tributaria especial que será utilizada exclusivamente para determinar el monto de las multas y sanciones pecuniarias, cuya base de cálculo esté prevista en unidades tributarias, en los respectivos instrumentos normativos que las prevén, la cual se denominará **Unidad Tributaria Sancionatoria**.

### **Determinación del valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria**

El Ejecutivo Nacional determinará el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria y la reajustará dentro de los primeros días del mes de febrero de cada año, en la misma oportunidad que lo haga respecto de la Unidad Tributaria Ordinaria.

El valor de la Unidad Sancionatoria se establecerá con base en la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, en el año inmediatamente anterior, fijado por la autoridad competente, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Ciudadano.

### **Vigencia**

La denominada Ley Constitucional sobre la creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria, entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial, el 21 de diciembre de 2017.

**DECRETO No. 3.185, MEDIANTE EL CUAL SE EXONERA DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL DE FUENTE TERRITORIAL OBTENIDO POR LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS, HASTA POR UN MONTO EN BOLIVARES EQUIVALENTE A TREINTA Y DOS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (32.000 U.T.). PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 41.293 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2017 (VER AVANCE DE VISOR INFORMATIVO, ENVIADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017).**

**PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE ESTABLECEN LAS TASAS APLICABLES PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2017, EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT). PUBLICADAS EN LAS GACETAS OFICIALES Nos. 41.293 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 41.310 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2017, RESPECTIVAMENTE.**

## TRIBUTARIO

Mes, Año	Tasa Interés fijada por el Banco Central de Venezuela (*)	Gaceta Oficial No.	Fecha
Septiembre 2017	23,79%	41.293	5-12-2017
Octubre 2017	23,79	41.310	29-12-2017

(\*) Tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela

Para el cálculo de los intereses moratorios causados durante esos meses, se aplicara dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

## ARCO MINERO

**LEY CONSTITUCIONAL DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA EL DESARROLLO SOBERANO DEL ARCO MINERO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 41.310 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Se establece un Régimen Especial Tributario en materia de Impuesta Sobre la Renta, aplicable a los enriquecimientos netos de fuente territorial de los sujetos que se mencionan a continuación, obtenidos de la venta al Banco Central de Venezuela o a los sujetos que éste autorice, del oro extraído en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco".

SUJETOS	REGIMEN ESPECIAL TRIBUTARIO
<b>1.- Los institutos públicos, corporaciones o empresas de su exclusiva propiedad o filiales de éstas cuyo capital social le pertenezca en su totalidad a la República Bolivariana de Venezuela y hayan sido creadas para tal fin; así como empresas en cuyo capital participen aquellas y el Banco Central de Venezuela.</b>	Sus enriquecimientos netos anuales de fuente territorial se gravaran con base a lo dispuesto por el Presidente de la República, según los siguientes supuestos: 1. Cuando su capacidad de producción sea superior o igual a dieciséis mil kilogramos de oro al año (16.000 Kg/año); o su capacidad de procesamiento sea superior o igual a dos millones quinientas mil toneladas al año (2.500.000 Ton/año), debidamente certificado por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería.

## ARCO MINERO

SUJETOS	REGIMEN ESPECIAL TRIBUTARIO
<b>2.- Las Empresas Mixtas, en las cuales la República Bolivariana de Venezuela tenga una participación no menor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social.</b>	2. Cuando su capacidad de producción sea menor a dieciséis mil kilogramos de oro al año (16.000 Kg/año); o su capacidad de procesamiento sea menor a dos millones quinientas mil toneladas al año (2.500.000 Ton/año), pero mayor o igual a doscientas cincuenta mil toneladas al año (250.000 Ton/año), debidamente certificado por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería.
<b>3.- Las Alianzas Estratégicas conformadas entre la República Bolivariana de Venezuela y unidades de producción, organizaciones socio productivas, sociedades y demás formas de asociación permitidas por la ley, las cuales estarán orientadas a la actividad de pequeña minería, debidamente inscritas en el Registro Único Minero.</b>	Sus enriquecimientos netos anuales de fuente territorial, producto de la venta de oro al Banco Central de Venezuela o a los sujetos que este autorice, se gravaran con base en la tarifa que sea fijada por el Presidente de la República, cuando su capacidad de producción sea menor a un mil seiscientos kilogramos al año (1.600 Kg/año): o su capacidad de procesamiento sea menor a doscientas cincuenta mil toneladas al año (250.000 Ton/año), debidamente certificados por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería.

Los sujetos antes señalados deben cumplir con las siguientes condiciones:

1.- Destinar en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en el que se genera el hecho imponible, el ciento por ciento (100%) de la diferencia del impuesto que le hubiese correspondido pagar de acuerdo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, a la inversión de bienes de capital, adquisición de nuevas tecnologías en materia de investigación, seguridad industrial, protección y saneamiento ambiental y/o de minas, la ampliación o mejoras y equipamiento del parque industrial existente, a la diversificación productiva e incremento de empleo, a la ampliación y desarrollo de la infraestructura empresarial, a la constitución de sociedades mercantiles o adquisición de acciones en estas sociedades que sean titulares de los enriquecimientos antes descritos, así como a programas en materia de adecuación tecnológica de la pequeña minería.

2.- Cumplir estrictamente con las normas jurídicas en materia de protección del ambiente.

## ARCO MINERO

3.- Presentar una declaración jurada anual de las inversiones efectuadas y el monto del impuesto que le hubiese correspondido pagar en cada ejercicio fiscal finalizado, así como de las inversiones a efectuar y monto del impuesto a invertir en el ejercicio fiscal siguiente, ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, de conformidad con la normativa que este último dicte al efecto.

El impuesto Sobre la Renta que se genere con ocasión de la venta del oro en el exterior, autorizada por el Banco Central de Venezuela, se determinará y pagará en moneda extranjera o su equivalente en oro.

La Administración Tributaria establecerá un régimen de pago anticipado del impuesto, de conformidad con las condiciones y normas que al efecto dicte.

El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente del Impuesto Sobre la Renta, a los enriquecimientos netos anuales de fuente territorial obtenidos de la venta de oro al Banco Central de Venezuela o a los sujetos que este autorice, cuando tales operaciones se realicen al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos<sup>1</sup>.

El Régimen Especial Tributario se aplicara a los ejercicios fiscales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la Ley Constitucional.

La denominada Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero, entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial, el 29 de diciembre de 2017.

---

<sup>1</sup> **DECRETO No. 2.165, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL ORO Y DEMÁS MINERALES ESTRATÉGICOS. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 6.210 EXTRAORDINARIO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**(...)**

**Séptima.** A los fines de garantizar el aporte de sectores de la minería al fortalecimiento de sistema económico nacional y mientras se conforman en alianzas estratégicas, el Ministerio con Poder Popular con competencia en materia de minería y el ente encargado por el Estado para la adquisición del oro, podrán adoptar de manera conjunta las medidas necesarias para comprarlo cuando provenga de actividades primarias realizadas por personas, sociedades o formas de asociación en áreas destinadas a las actividades mineras.”



## ARCO MINERO

**DECRETO N° 3.228, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LAS PERSONAS, SOCIEDADES O FORMAS DE ASOCIACIÓN QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE MINERÍA A PEQUEÑA ESCALA EN ÁREAS DESTINADAS A LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, A CONTINUAR EFECTUANDO LA VENTA AL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA O A LA ENTIDAD QUE ÉSTE DESIGNE, DE LOS MINERALES ESTRATÉGICOS QUE PROVENGAN DE LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS POR ELLAS REALIZADAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018. PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N° 41.309, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Según el mencionado Decreto, mientras se conforman las alianzas estratégicas y/o cooperativas a que se contraen los artículos 22<sup>2</sup>, 23<sup>3</sup> y 24<sup>4</sup> y Disposición Transitoria

---

### <sup>2</sup> “Régimen jurídico para la pequeña minería

**Artículo 22.** La pequeña minería es la actividad de aprovechamiento racional y sustentable el mineral de oro y otros minerales estratégicos, llevada a cabo por personas organizadas en sociedades o formas de asociación permitidas por la ley que suscriban alianzas estratégicas con el Estado en cualquiera de sus formas. El Reglamento correspondiente determinará las condiciones y trámites para su ejercicio.”

### <sup>3</sup> “Área y duración de explotación de la pequeña minería

**Artículo 23.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, determinará el área total asignada a cada organización socioproductiva del poder popular o a las alianzas estratégicas, orientada a la pequeña minería para la realización de cualquiera de las actividades primarias, previo cumplimiento de las obligaciones ambientales y demás normas que rigen la materia minera. En todo caso, el área asignada no podrá ser mayor de veinticinco hectáreas (25 ha). El tiempo estipulado para tal actividad se establecerá en la autorización de explotación respectiva, no pudiendo ser mayor de diez (años), prorrogables por un máximo de dos períodos, de dos (2) años cada uno. Las prórrogas serán solicitadas un (1) año antes del vencimiento de cada período o prórroga para el cual fue otorgado el derecho, con el fin de ser analizada, aprobada o negada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería.

### <sup>4</sup> “De las Alianzas Estratégicas

**Artículo 24.** Las alianzas estratégicas conformadas con el Estado, sus empresas o filiales de éstas, constituyen el mecanismo mediante el cual las organizaciones socio productivas, sociedades u otras formas de asociación permitidas por la ley, puedan compartir procesos productivos, necesarios para llevar a cabo las actividades primarias y conexas para el aprovechamiento del oro y demás minerales estratégicos, exceptuándose la comercialización del mineral aurífero, la cual será realizada exclusivamente por un ente estatal designado para tal efecto.

En el acuerdo que se suscriba para la constitución de una alianza estratégica, se establecerán los tipos de técnicas que se podrán utilizar para el ejercicio de la pequeña minería, atendiendo a los principios ambientales y los demás que guarden relación con la materia.

Las personas naturales que conformen organizaciones socioproductivas o cualquier otra forma de asociación permitida por la ley, que hayan suscrito una alianza estratégica con el Estado, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán formar parte de otra sociedad o forma de asociación que pretenda suscribir una nueva alianza estratégica. La prohibición prevista en este artículo se mantendrá hasta tanto la alianza estratégica que al efecto se suscriba, se mantenga vigente.”

## ARCO MINERO

Novena<sup>5</sup> del Decreto No. 2.165 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, se autoriza a las personas, sociedades o formas de asociación que desempeñen actividades de minería a pequeña escala en áreas destinadas a las actividades mineras en el territorio nacional, a continuar efectuando la venta al Banco Central de Venezuela o a la entidad que éste designe, de los minerales estratégicos que provengan de las actividades primarias por ellas realizadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 31<sup>6</sup> del citado Decreto-Ley, durante el ejercicio fiscal 2018. Esta autorización podrá ser prorrogada para ejercicios sucesivos si las condiciones así lo ameritan.

Este Decreto prorroga por dos (2) años, a partir del 30 de diciembre de 2017, el plazo de dos (2) años, previsto en la Disposición Transitoria Novena del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, para que las otras formas de asociación de derecho privado orientadas a la actividad de la pequeña minería, migren a alianzas estratégicas del poder popular o cooperativas.

El Decreto 3.228 entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial, el 28 de diciembre de 2017.

## FINANZAS

**DECRETO N° 3.196, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA CRIPTOMONEDA Y ACTIVIDADES CONEXAS VENEZOLANA. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 6.346, DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Mediante el referido Decreto se autorizó la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana, administrado, supervisado e integrado a la Vicepresidencia de la República. La Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana, estará a cargo de un Superintendente designado por el Presidente de la República.

### <sup>5</sup>“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)”

**Novena.** Se establece un lapso de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para que las otras formas de asociación de derecho privado orientadas a la actividad de la pequeña minería, que no estén establecidas en este instrumento legal, migren a alianzas estratégicas del poder popular o cooperativas.”

### <sup>6</sup>“Venta del oro y otros minerales estratégicos

**Artículo 31.** El oro y demás minerales estratégicos que se obtengan como consecuencia de cualquier actividad minera en el territorio nacional, serán de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela. El Banco Central de Venezuela podrá autorizar, la venta y/o entrega de cada mineral a una entidad distinta, en los términos que a tales efectos se establezca.”

## FINANZAS

La Criptomoneda Venezolana, el “PETRO”, se trata de Petróleo Venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos, oro, diamante, coltán y gas. Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico, un contrato de compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación.

El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívares, al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional. Asimismo, el tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en una criptomoneda o por una moneda fiduciaria en los Exchanges Internacionales. El tenedor de cada PETRO será poseedor de una billetera virtual, la cual será de su entera responsabilidad, así como todos los riesgos asociados al manejo y custodia de la misma.

La Casa de Intercambio será la figura que brinde la infraestructura para la negociación secundaria de los criptoactivos (PETRO), donde compradores y vendedores, abrirán y cerraran posiciones, y donde se podrá realizar el cambio del cripto-activo por el equivalente en Bolívares, de conformidad con el tipo de cambio que en esta se maneje. Asimismo, podrá ser intercambiada por su equivalente en criptomonedas.

La Casa de Intercambio cripto-activo (Exchange internacional) serán las plataformas que brinden la infraestructura para la negociación secundaria de los criptoactivos (PETRO), donde compradores y vendedores, abrirán y cerraran posiciones, y donde se podrá realizar el cambio del cripto-activo por el equivalente en moneda fiduciaria, de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la negociación. Asimismo, podrá ser intercambiada por su equivalente en otras criptomonedas.

La colocación inicial se hará a través de subasta o asignación directa, realizada por la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana, de conformidad con el número de barriles en reservas otorgados como respaldo por el Ejecutivo Nacional para el PETRO, así como el número de PETRO que se encuentren en circulación. La custodia estará descentralizada una vez que la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana haya realizado la subasta inicial y asignado los cripto-activos a los inversionistas.

El presente Decreto entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, el 08 de diciembre de 2017.



## INVERSIONES EXTRANJERAS

**LEY CONSTITUCIONAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA PRODUCTIVA. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 41.310 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2017 (SOBRE EL PARTICULAR, VER PROXIMO AVANCE DE VISOR INFORMATIVO).**

## LABORAL

**DECRETO N° 3.232, MEDIANTE EL CUAL SE INCREMENTA EN UN CUARENTA POR CIENTO (40%), EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2018. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA N° 6.354, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

### Aumento del salario mínimo mensual

Mediante el referido Decreto N° 3.232 se incrementa en un cuarenta por ciento (40%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo "salario mínimo mensual"), para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, a partir del 1º de enero de 2018, alcanzando el mencionado salario la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CUARENTA Y UN CENTIMOS (Bs. 248.510,41).**

El salario diurno por jornada, será cancelado con base al salario mínimo mensual, dividido entre treinta (30) días.

### Adolescentes aprendices

Se incrementa el salario mínimo nacional mensual para los adolescentes aprendices, a partir del 1º de enero de 2018, a la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLIVARES CON OCHENTA Y UN CENTIMOS (Bs. 186.382,81).**

El salario por jornada diurna de los adolescentes aprendices, será cancelado con base al salario mínimo mensual de éstos, dividido entre treinta (30) días.

Cuando la labor realizada por los adolescentes aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores, su salario mínimo mensual será el referido inicialmente, o sea, **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CUARENTA Y UN CENTIMOS (Bs. 248.510,41).**

## LABORAL

El salario mínimo mensual deberá ser pagado en dinero en efectivo y no comprenderá, como parte del mismo, ningún tipo de salario en especie.

### Jubilados y pensionados

Se fija como pensión de los jubilados y pensionados de la Administración Pública, el salario mínimo mensual. Asimismo, se fija como pensión de los pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el salario mínimo mensual. Adicionalmente, se otorga a los pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), que perciban mensualmente el equivalente a un salario mínimo mensual, un bono especial mensual del cuarenta por ciento (40%) del mencionado salario, equivalente ese bono a **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLIVARES CON DIECISIETE CENTIMOS (Bs. 99.404,17)**.

Quienes fueren beneficiarios de más de una pensión, recibirán el beneficio solo con respecto a una de ellas.

Cuando el trabajo convenido sea a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo, podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras<sup>7</sup> (en lo sucesivo "LOTTT").

El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos, obligará al patrono a su pago, de conformidad con el artículo 130<sup>8</sup> de LOTTT, y dará lugar a la sanción indicada en su artículo 533<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> DECRETO No. 8.938, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 6.076 EXTRAORDINARIO DE FECHA 7 DE MAYO DE 2012.

#### "Jornada Parcial

**Artículo 172.** Cuando la relación de trabajo se haya convenido a tiempo parcial, el salario que corresponda al trabajador o trabajadora se considerará satisfecho cuando se dé cumplimiento a la alícuota respectiva, salvo acuerdo entre las partes más favorable al trabajador o trabajadora."

#### <sup>8</sup> "Violación del salario mínimo

**Artículo 130.** El pago de un salario inferior al mínimo será sancionado de acuerdo con las previsiones establecidas en esta Ley. El patrono infractor o la patrona infractora quedará obligado u obligada, además, a pagar a los trabajadores y las trabajadoras la diferencia entre el salario mínimo y lo realmente pagado, así como sus incidencias sobre los beneficios, prestaciones e indemnizaciones, por todo el tiempo en que hubiere recibido salarios más bajos que los fijados, además de pagarle el monto equivalente a los intereses que devengaría esa cantidad a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país."

#### <sup>9</sup> "Infracción al salario mínimo o la oportunidad de pago del salario y las vacaciones

**Artículo 533.** En caso de que el patrono o patrona pague al trabajador o trabajadora un salario inferior al mínimo fijado, o no pague oportunamente el salario semanal, quincenal y las vacaciones se le impondrá una multa no menor del equivalente a ciento veinte unidades tributarias, ni mayor del equivalente a trescientas sesenta unidades tributarias."

## LABORAL

**DECRETO No. 3.233, MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTA LA BASE DE CÁLCULO PARA EL PAGO DEL CESTATICKET SOCIALISTA. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA NO. 6.354, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017.**

El referido Decreto que entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018, ajusta la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, a **SESENTA Y UN UNIDADES TRIBUTARIAS (61 U.T.)** por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a **MIL OCHOCIENTAS TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS (1.830 U.T.)** al mes, equivalente actualmente a la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL BOLIVARES (Bs. 549.000)**, considerando el valor vigente de la Unidad Tributaria, de Bs. 300.

Los empleadores tanto del sector público como del sector privado, pagarán a cada trabajador el Cestaticket Socialista, preferentemente mediante la provisión de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación emitidos por una entidad financiera o establecimiento especializado en la administración y gestión de beneficios sociales.

El Cestaticket Socialista no tiene incidencia salarial alguna, en consecuencia, no podrán efectuarse deducciones sobre el mismo, salvo las que expresamente autorice el trabajador para la adquisición de bienes y servicios en el marco de los programas y misiones sociales.

Las entidades de trabajo de los sectores público y privado, que otorgan a sus trabajadores el beneficio del Cestaticket Socialista mediante alguna de las modalidades establecidas en los numerales 1 al 4 del artículo 4º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras<sup>10</sup>, deberán hacerlo mediante la provisión de tarjeta electrónica de alimentación o, preferiblemente, de cupones o tickets emitidos por una entidad financiera o establecimiento especializado en la administración y gestión de beneficios sociales.

---

<sup>10</sup> **DECRETO No. 2.066, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL CESTATICKET SOCIALISTA PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS. PUBLICADO EN GACETA OFICIAL No. 40.773 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015.**

**“Modalidades de aplicación del Cesta ticket de alimentación socialista**

**Artículo 4º.** El otorgamiento del beneficio a que se refiere el artículo 2º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley podrá implementarse, a elección del empleador o la empleadora, de las siguientes formas:

1. Mediante comedores propios operados por las entidades de trabajo o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.
2. Mediante la contratación del servicio de comida elaborada por establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales.
3. Mediante la instalación de comedores comunes por parte de varias entidades de trabajo, próximos a los lugares de trabajo, para que atiendan a los beneficiarios y beneficiarias de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Mediante la utilización de los servicios de los comedores administrados por el órgano competente en materia de nutrición..

## LABORAL

Cesa la temporalidad establecida en el artículo 3º del Decreto No. 2.833, de fecha 01 de mayo de 2017<sup>11</sup>, mediante el cual se había establecido el pago del Cestaticket Socialista en efectivo o mediante abono en la cuenta nómina de cada trabajador de los sectores público y privado.

**AVISO OFICIAL DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA, MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL LAS TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL MES DE NOVIEMBRE DE 2017. PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 41.298 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Tasa activa estipulada durante el mes de noviembre de 2017 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128 <sup>12</sup> , 130 <sup>13</sup> , 14 literal f) <sup>14</sup> , y 143 Cuarto Aparte <sup>15</sup> , del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	21,25%
Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de noviembre de 2017, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 <sup>16</sup> del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras.	18,07%

<sup>11</sup> **DECRETO No. 2.833, MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTA LA BASE DE CÁLCULO PARA EL PAGO DEL CESTATICKET SOCIALISTA PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS QUE PRESTEN SERVICIOS EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO. PUBLICADO EN GACETA OFICIAL No. 6.296 EXTRAORDINARIO DEL 2 DE MAYO DE 2017.**

“**Artículo 3º.** Los empleadores y empleadoras tanto del sector público como del sector privado, pagarán a cada trabajador y trabajadora en efectivo o mediante abono en su cuenta nómina el monto por concepto de Cestaticket Socialista a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, expresando en recibo de pago separado el monto que resulte por los días laborados, así como indicando que el mismo no genera incidencia salarial alguna, y en consecuencia no podrán efectuarse deducciones sobre éste, salvo las que expresamente autorice el trabajador para la adquisición de bienes y servicios en el marco de los programas y misiones sociales para la satisfacción de sus necesidades”.

<sup>12</sup> “**Artículo 128.** La mora en el pago del salario, las prestaciones sociales e indemnizaciones, generan intereses calculados a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país.”

<sup>13</sup> “**Artículo 130.** El pago de un salario inferior al mínimo será sancionado de acuerdo con las previsiones establecidas en esta Ley. El patrono infractor o la patrona infractora quedará obligado u obligada, además, a pagar a los trabajadores y las trabajadoras la diferencia entre el salario mínimo y lo realmente pagado, así como sus incidencias sobre los beneficios, prestaciones e indemnizaciones, por todo el tiempo en que hubiere recibido salarios más bajos que los fijados, además de pagarle el monto equivalente a los intereses que devengaría esa cantidad a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país.”

<sup>14</sup> “**Artículo 142.** (...)”

## LABORAL

Asimismo, en el referido Aviso Oficial se establecen las tasas de interés a ser aplicadas por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, para operaciones realizadas con tarjetas de crédito y para operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

## JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

**SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 01359, DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, PUBLICADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECIÓ QUE A PARTIR DE LA ESTATIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (CANTV), ÉSTA QUEDA INMUNE AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR.**

Mediante la referida sentencia la Sala Político-Administrativa ratificó la potestad tributaria de los Municipios para exigir el pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, a aquellas empresas dedicadas al ramo de las telecomunicaciones. Sin embargo, estableció que a partir de la estatización de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), ésta queda inmune al pago del referido impuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 180 de la Constitución de la República. En tal sentido, destacó la Sala que siendo la precitada empresa un instrumento fundamental para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía de la nación, la misma goza de la inmunidad fiscal otorgada a las empresas del Estado venezolano, frente a la potestad tributaria de los Municipios.

La Sala Político-Administrativa observó que la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), inició sus operaciones como una **compañía de capital privado**, que en la última década, luego de diversos procesos de negociaciones entre la República y los accionistas iniciales, pasó a ser una **empresa del Estado**. Por consiguiente, estima esta Sala Político-Administrativa que la recurrente es una empresa del Estado venezolano y, por ende, una persona jurídica de derecho público que goza de los privilegios y prerrogativas concedidos por Ley a tales empresas.

---

f) El pago de las prestaciones sociales se hará dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la relación laboral, y de no cumplirse el pago generará intereses de mora a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país.”

<sup>15</sup> “**Artículo 143.** (...) En caso de que el patrono o patrona no cumpliera con los depósitos establecidos, la garantía de las prestaciones sociales devengará intereses a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley.”

<sup>16</sup> “**Artículo 143.** (...) Cuando el patrono o patrona lo acredite en la contabilidad de la entidad de trabajo por autorización del trabajador o trabajadora, la garantía de las prestaciones sociales devengará intereses a la tasa promedio entre la pasiva y la activa, determinada por el Banco Central de Venezuela.”

## JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

Asimismo, observa esta Máxima Instancia que con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, fue incluida una disposición atinente a la inmunidad fiscal, específicamente frente a la potestad impositiva de los Municipios, previendo en consecuencia lo que sigue:

“Artículo 180. (...)

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes político territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados”.

En criterio de este Alto Tribunal la inmunidad fiscal no busca cercenar el poder tributario de los entes locales y mucho menos afectar los ingresos de naturaleza tributaria que perciben éstos en ejercicio de las competencias originariamente otorgadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; sino que con esa excepción a la regla de generalidad del tributo, se busca proteger aquellos instrumentos utilizados por el Estado para la verificación de sus fines frente a la imposición local, en garantía de los intereses colectivos y de la satisfacción de las necesidades más elementales de la población, vinculados en el caso de marras el bienestar común, todo ello en aplicación directa de los postulados consagrados en la Constitución de la República.

A juicio de esta Sala, si bien la norma prevista en el artículo 180 de nuestra Carta Magna consagra como requisito para la procedencia del aludido beneficio que esas entidades sean creadas por éstos, siendo una norma de interpretación restrictiva, no es menos cierto que la misma forma parte de un ordenamiento jurídico donde necesariamente, en ejercicio de una interpretación sistemática, deben considerarse de forma conjunta, disposiciones como el artículo 4 del Código Civil y el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014 (anteriormente artículos 100 y 102 de las Reformas de 2001 y 2008, respectivamente), al reconocer, el primero de los dispositivos normativos mencionados, la personalidad jurídica de los entes político-territoriales y, el segundo, la condición para que una empresa sea considerada como estatal [participación mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social].

De manera que, para ser acreedor de la inmunidad prevista en el artículo 180 del Texto Fundamental debe tomarse en cuenta, no sólo la simple creación per se de una entidad, sino la titularidad que sobre ésta posean los entes político-territoriales que conforman al Estado venezolano en un período de tiempo determinado, que puede ser originaria o sobrevenida (como ocurrió en el presente caso), y que no impide el goce de tal beneficio fiscal.



## JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

Observa este Alto Juzgado que en el presente caso el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, se verificó durante los ejercicios fiscales coincidentes con los años civiles 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y posteriormente, esto es, a partir del 1° de abril de 2008, la contribuyente pasó a ser una empresa del Estado venezolano, lo que permite a esta Sala Político-Administrativa concluir que la inmunidad fiscal consagrada en el Texto Fundamental, de la cual goza la recurrente, será aplicable a ésta desde esa fecha (1° de abril de 2008), siendo por ende exigible en el caso de autos el pago del tributo en comentario durante los ejercicios gravables anteriores a la oportunidad en que la República adquirió la mayoría de las acciones de la prenombrada sociedad mercantil.

### Contacte a nuestros expertos

[visor@bakertillyvenezuela.com](mailto:visor@bakertillyvenezuela.com)

[www.bakertillyvenezuela.com](http://www.bakertillyvenezuela.com)

BAKER TILLY VENEZUELA, C.A. RIF J-403903247

Caracas  
Av. Francisco de Miranda  
Multicentro Empresarial del Este.  
Torre Libertador Núcleo A Piso 10.  
Oficina A- 104, A-105  
Chacao-Caracas.  
T: +58 (212) 264.37.21 - 263.70.39  
F: +58 (212) 263.05.47

Maracaibo  
Calle 64 con Avenida 4, Sector  
Bella Vista, Parroquia Olegario  
Villalobos Oficina No. 2 Primer  
Nivel, Edificio San Lorenzo, Torre  
Oeste, Conjunto La Ceiba  
T.: +58 (261) 793.72.53  
F: +58 (261) 792.81.47

Puerto Ordaz  
Carretera Tocoma, C.C  
Torre Caura, Piso 8,  
Oficina 08 Alta Vista,  
Puerto Ordaz, Edo. Bolívar  
T.: +58-(286) 961.5989  
T: +58 (286) 961.1510

BAKER TILLY VENEZUELA  
LEGAL SERVICES  
PAREDES & ASOCIADOS RIF  
J-31421933-2  
Caracas  
Av. Francisco de Miranda Multicentro  
Empresarial del Este. Torre Miranda  
Núcleo A Piso 6. Oficina A- 64,  
Chacao-Caracas.  
T: +58 (212) 267.0562 – 267.4364